



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-1580/2021 Y  
SU ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** JUAN CARLOS  
GALVÁN ABUNDEZ Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en sesión pública de esta fecha **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

**G L O S A R I O**

<b>Actores, promoventes o parte actora</b>	Juan Carlos Galván Abundez y Partido Acción Nacional
<b>Autoridad responsable o Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Candidatura</b>	Candidatura a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

## SCM-JDC-1580/2021 Y SU ACUMULADO

<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local IMPEPAC</b>	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Oficialía Electoral</b>	Oficialía Electoral del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Resolución impugnada</b>	La resolución emitida en el expediente IMPEPAC/REV/108/2021 por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por la que dejó sin efectos el registro de la candidatura de Juan Carlos Galván Abundez
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, y de los hechos públicos y notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup> se advierten los siguientes.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963.



**1. Registro de candidatura.** El diez de abril, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec del IMPEPAC aprobó el registro de la candidatura del actor postulada por el PAN.

**2. Recurso de Revisión.** En contra de lo anterior, el veintitrés de abril el Partido Nueva Alianza Morelos, a través de su representante, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec del IMPEPAC Recurso de Revisión radicado con el número de expediente IMPEPAC/REV/108/2021.

**3. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintinueve de mayo finalizada el treinta de mayo, el Consejo Estatal revocó y dejó sin efectos el registro de la candidatura de la parte actora, y requirió al PAN para que realizara la sustitución correspondiente.

Resolución impugnada que la parte actora tuvo conocimiento el treinta y uno de mayo siguiente.

**4. Demandas.** Inconforme con la referida resolución, el primero y el tres de junio, respectivamente, la parte actora presentó directamente -en salto de la instancia-, demanda de Juicio de la Ciudadanía<sup>3</sup> y Juicio de Revisión<sup>4</sup> ante esta Sala Regional.

**5. Turno.** Mediante acuerdos de primero y tres de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar, respectivamente, los expedientes **SCM-JDC-1580/2021** y **SCM-JRC-116/2021**; asimismo ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**6. Radicación.** El dos y cuatro de junio, respectivamente, el Magistrado instructor ordenó **radicar** los expedientes en que se

---

<sup>3</sup> Demanda de Juicio de la Ciudadanía promovida por el ciudadano Juan Carlos Galván Abundez.

<sup>4</sup> Demanda de Juicio de Revisión promovida por el PAN.

**SCM-JDC-1580/2021  
Y SU ACUMULADO**

actúan, para su instrucción y propuesta de resolución respectiva. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de las demandas, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor ordenó admitir las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al ser promovidos respectivamente por un ciudadano, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del municipio de Jiutepec, Morelos así como por el PAN con registro nacional, por conducto de su representante legal; a fin de controvertir la resolución impugnada emitida por el Instituto local, por la que revocó y dejó sin efectos el registro de la Candidatura; supuesto que es competencia de esta Sala Regional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 186; fracción III, incisos b) y c) y, 195 fracciones III y IV, inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g); 83, párrafo primero, inciso b); 86; 87, párrafo primero, inciso b), y 88, párrafo primero, inciso a).



**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación.** Procede la acumulación de los medios de impugnación al advertirse conexidad en la causa, ya que en las demandas de ambos medios de impugnación se controvierte la misma resolución impugnada, y la pretensión es la misma, por cuanto hace a que se dirige a la revocación de la resolución impugnada, a efecto de que se restituya la Candidatura.

Por tanto, debe acumularse el juicio **SCM-JRC-1116/2021** al diverso **SCM-JDC-1580/2021**, al haber sido éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y, 79 y 80 del Reglamento.

**TERCERO. Salto de la instancia jurisdiccional previa.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 319, fracción II, inciso b) y 337 inciso a) del código local, los partidos políticos pueden interponer el recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Consejo Estatal y la ciudadanía puede promover el juicio para la protección de los derechos político-

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

**SCM-JDC-1580/2021  
Y SU ACUMULADO**

electorales cuando estime que se vulneró su derecho a ser votada cuando, al haber sido propuesta por un partido político, le sea negado el registro de su candidatura a un cargo de elección popular; **competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

En este caso, sin embargo, **se considera justificada la excepción al principio de definitividad** conforme al cual, previamente a acudir a la jurisdicción federal, deben agotarse todas las instancias ordinarias que pudieran modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si el agotamiento de los recursos ordinarios previos se traduce en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>6</sup>.

Si bien lo ordinario sería acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se considera que, dada la proximidad para la celebración de la jornada electoral del seis de junio, procede analizar los medios de impugnación en esta instancia federal.

Para poder conocer de los presentes juicios a través del salto de

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



dicha instancia jurisdiccional local es fundamental analizar si las demandas se presentaron dentro del plazo previsto para presentar los medios de impugnación que no se agotaron de forma previa, como lo establece la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**<sup>7</sup>.

Al respecto, el artículo 328 del código local establece que el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Así, si la resolución impugnada se emitió hasta que finalizó la sesión extraordinaria, esto es, el treinta de mayo y la parte actora presentó sus demandas el primero de junio -Juicio de la Ciudadanía- y tres de junio -Juicio de Revisión-, respectivamente, es evidente que ambas se presentaron oportunamente.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

**SCM-JDC-1580/2021  
Y SU ACUMULADO**

de quien la suscribe, se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios.

**b) Oportunidad y definitividad.** Se considera que la demanda satisface el primer requisito y está exceptuada de cumplir el segundo, de conformidad con lo planteado en la parte final del apartado de la procedencia del medio de impugnación mediante salto de la instancia.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada para promover la demanda, toda vez que la formula por propio derecho, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

Por lo que, al tratarse de una persona que se ostenta como candidato a un cargo de elección popular local, controvierte la resolución impugnada por la que se revocó y dejó sin efectos el registro de su candidatura.

**QUINTO. Requisitos de procedencia del Juicio de Revisión.**

**5.1. Requisitos generales.** Esta Sala Regional considera que se reúnen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo primero, 86 y 88 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del PAN, se precisó la autoridad responsable y la resolución impugnada; se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Tal y como ya se consideró, este requisito se encuentra satisfecho dado que la resolución impugnada se notificó



el treinta y uno de mayo, por lo que, si la parte actora presentó su demanda el tres de junio, es claro que la misma fue presentada de manera oportuna.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, la parte actora se encuentra legitimada para promover el Juicio de Revisión, ya que se trata de un partido político con registro nacional; asimismo, quien acude en su representación tiene personería para hacerlo, de conformidad con la constancia que acompañó a su demanda en la que acredita ser representante suplente del PAN ante el Consejo Estatal.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que la resolución impugnada le causa perjuicio a su esfera de derechos, puesto que en esta se resolvió revocar la candidatura que registró para contender en el proceso electoral local en curso.

**5.2. Requisitos especiales.** Por otro lado, en cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad del Juicio de Revisión se tienen por acreditados de conformidad con lo siguiente:

**a) Definitividad y firmeza.** Tal como se analizó en el considerando TERCERO de esta sentencia, es conducente que el presente asunto sea conocido mediante *salto de instancia*, esto es, exceptuando el cumplimiento de agotar la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**b) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho este requisito, porque la parte actora precisa que la resolución impugnada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución al considerar que la autoridad responsable no llevó a cabo una revisión exhaustiva de los elementos probatorios que presentó, afectándole para participar en el presente proceso

**SCM-JDC-1580/2021  
Y SU ACUMULADO**

electoral local; además, debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, dado que éste debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada<sup>8</sup>.

**c) Carácter determinante.** En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Medios, debido a que la pretensión del PAN es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Consejo Estatal que, a su vez, revocó el registro de la Candidatura, lo cual tiene incidencia en el desarrollo del proceso electoral local y en la jornada electoral a desarrollarse en próximos días en el estado de Morelos, toda vez que limita su participación al no haberse aceptado el registro de la Candidatura.

Ello tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**<sup>9</sup>.

**d) Reparabilidad.** Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, incisos d) y e), de la Ley de Medios, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión relativa a la revocación de la resolución impugnada a efecto de ser considerada su Candidatura en la próxima jornada electoral.

---

<sup>8</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **2/97**, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, págs. 25 y 26.

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro. **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**<sup>10</sup>.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de ambos juicios, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la parte actora.

#### **SEXTO. Contexto de la impugnación.**

**6.1. Resolución impugnada.** Del recurso de revisión interpuesto por el representante propietario del Partido Nueva Alianza Morelos en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec del IMPEPAC, que aprobó el registro de la Candidatura, se resolvió lo siguiente:

-El IMPEPAC, respecto de la pretensión del Partido Nueva Alianza Morelos consistente en invalidar el registro del ciudadano Juan Carlos Galván Abundez como candidato a la Presidencia Municipal propietario, postulado por el PAN en Jiutepec, Morelos, al considerar que se acreditó su participación simultánea en dos procesos electivos internos de partidos políticos diversos, determinó:

-Considerar fundados los agravios por las razones siguientes.

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

## SCM-JDC-1580/2021 Y SU ACUMULADO

-En primer lugar, realizó un análisis de los artículos 166, 167 y 168 del Código local, y determinó que dichas disposiciones normativas establecen la prohibición de participar simultáneamente en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular a fin de garantizar la equidad en la contienda.

-Enseguida, realizó un cronograma del proceso de selección interna de los partidos políticos Movimiento Ciudadano de Morelos y PAN con base en las convocatorias, y obtuvo lo siguiente:

Partido Político	Emisión de convocatoria o Invitación	Registro de solicitudes de aspirantes a precandidaturas	Procedencia del registro de precandidaturas	Periodo de precampaña
Movimiento Ciudadano	12 de diciembre de 2020	Del 23 al 26 de diciembre de 2020	El 30 de diciembre se 2020 declaró procedente la precandidatura de Juan Carlos Galván Abundez	Del 2 al 31 de enero
PAN	25 de enero de 2021	Del 25 al 30 de enero	El actor presentó su registro como precandidato el 29 de enero y el 31 siguiente se declaró procedente	A partir de la procedencia del registro y hasta el 31 de enero

-Enseguida, al analizar el expediente IMPEPAC/REV/108/2021, se analizaron diversas razones de la Oficialía Electoral, en copia certificada, identificadas con el número IMPEPAC/OF/82/2021, destacó que:

-En la convocatoria de Movimiento Ciudadano de Morelos se estableció un periodo de precampaña del dos al treinta y uno de enero del año en curso.

-El **treinta de diciembre del dos mil veinte**, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano de Morelos resolvió otorgar la **precandidatura a Juan Carlos Galván Abundez**.

-El registro de las personas aspirantes a una candidatura por el PAN se realizó del veinticinco al treinta y uno de enero del presente año.



-El **treinta y uno de enero**, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Morelos del PAN **declaró procedente el registro de la planilla presentada por el ciudadano Juan Carlos Galván Abundez.**

-Enseguida, la autoridad responsable estableció que, respecto al proceso de selección interna del **Partido Movimiento Ciudadano de Morelos**, el ciudadano Juan Carlos Galván Abundez presentó su **registro como precandidato** ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos el **treinta de diciembre pasado**, lo que le permitió realizar actos de precampaña del dos al treinta y uno de enero.

Respecto al **proceso de selección interna del PAN**, se determinó que el promovente presentó su **solicitud como precandidato el veintinueve de enero**, la cual **se declaró procedente el treinta y uno siguiente.**

-A fin de acreditar lo anterior, la autoridad responsable **requirió al Partido Movimiento Ciudadano de Morelos** para que, en un plazo de seis horas contadas a partir de la notificación del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3005/2021, informara si Juan Carlos Galván Abundez era militante de dicho instituto político; si había participado en su proceso de selección interna a la candidatura y si había presentado renuncia a la misma; y remitiera las constancias correspondientes al correo electrónico [notificaciones@impepac.com](mailto:notificaciones@impepac.com).

**Al respecto, afirmó la autoridad responsable que el Partido Movimiento Ciudadano de Morelos no dio cumplimiento al referido requerimiento.**

-Por otra parte, el Tribunal local destacó que se **requirió al PAN** para que, en el plazo de seis horas contadas a partir de la

**SCM-JDC-1580/2021  
Y SU ACUMULADO**

notificación del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3006/2021, informara si Juan Carlos Galván Abundez era militante de dicho instituto político y si había participado en el proceso de selección interna para la candidatura, y remitiera las constancias correspondientes.

Derivado del desahogo del requerimiento el Tribunal local puntualizó que la respuesta había sido en el sentido de que Juan Carlos Galván Abundez no es militante de PAN, por lo que su participación en el proceso se debía a que las convocatorias e invitaciones también habían sido abiertas.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable indicó que el PAN manifestó que el ciudadano Juan Carlos Galván Abundez había presentado el original del escrito de desistimiento a la precandidatura por el Partido Movimiento Ciudadano de Morelos, de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno; sin embargo, **en la resolución impugnada se consideró el PAN no adjuntó prueba documental alguna que avalara la razón de su dicho.**

**Por lo cual, la autoridad responsable consideró que se actualizaba la hipótesis del artículo 167 del Código local, relativa a la participación simultánea de Juan Carlos Galván Abundez.**

Lo anterior porque a partir del veintinueve de enero –fecha de registro a la precandidatura al interior del PAN–, todavía se encontraba realizando actos de precampaña por parte del Partido Movimiento Ciudadano de Morelos.

En consecuencia, **revocó y dejó sin efectos al registro de la candidatura** del referido ciudadano.

Asimismo, otorgó al PAN un plazo de veinticuatro horas para que realizara la sustitución correspondiente.



**6.2. Razón de la Oficialía Electoral.** El treinta y uno de mayo, el Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local atendió la solicitud del representante suplente del PAN ante el IMPEPAC, por el que procedió a dar **fe pública** respecto de la petición siguiente:

**“PRIMERO.** El contenido del correo electrónico enviado desde la cuenta panmorelos.cde@gmail.com al correo electrónico notificaciones@impepac.mx, el día 21 de mayo de 2021, mediante el cual el Partido Acción Nacional dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3006/2021 de fecha 21 de mayo de la presente anualidad, derivado del expediente IMPEPAC/REV/108/2021, por lo que solicito tenga a bien certificar y dar fe de lo siguiente:

1. La fecha y hora de envío.
2. La cuenta (correo electrónico) al que fue enviado.
3. Las cuentas (correos electrónicos) a los que se les envió copia “CCO”.
4. El contenido del escrito denominado solventación de requerimiento.
5. Los documentos anexos en formato pdf.
6. Si de los documentos anexos en el correo se advierte un documento en formato pdf. denominado “ESCRITO DE RENUNCIA MC Y RATIFICACIÓN-JUAN CARLOS GALVAN ABUNDEZ”, precisar la fecha en que se presentó la renuncia ante el Partido Movimiento Ciudadano y la fecha en que se ratificó.

**SEGUNDO.** El contenido del correo electrónico recibido desde la cuenta rubenperalta.pan@gmail.com enviado desde el correo panmorelos.cde@gmail.com el día 21 de mayo de 2021, mediante el cual se marcó copia a la primer cuenta referida, del cumplimiento del Partido Acción Nacional, dio al requerimiento ordenado mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3006/2021 de fecha 21 de mayo de la presente anualidad, derivado el expediente IMPEPAC/REV/108/2021, por lo que solicito tenga bien a certificar y dar fe de lo siguiente: al correo electrónico notificaciones@impepac.mx, el día 21 de mayo de 2021, mediante el cual el Partido Acción Nacional, dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3006/2021 de fecha 21 de mayo de la presente anualidad, derivado el expediente IMPEPAC/REV/108/2021, por lo que solicito tenga bien a certificar y dar fe de lo siguiente:

1. La fecha y hora de envío.
2. La cuenta (correo electrónico) al que fue enviado.
3. Las cuentas (correos electrónicos) a los que se les envió copia “CCO”.
4. El contenido del escrito denominado solventación de requerimiento.
5. Los documentos anexos en formato pdf.
6. Si de los documentos anexos en el correo se advierte un documento en formato pdf. denominado “ESCRITO DE RENUNCIA MC Y RATIFICACIÓN-JUAN CARLOS GALVAN ABUNDEZ”.
7. Dar cuenta del contenido del escrito “ESCRITO DE RENUNCIA MC Y RATIFICACIÓN-JUAN CARLOS GALVAN ABUNDEZ”, precisar la fecha en que se presentó la renuncia ante el Partido Movimiento Ciudadano y la fecha en que se ratificó.

**TERCERO.** El contenido del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3006/2021, de fecha 21 de mayo de 2021, derivado el expediente IMPEPAC/REV/108/2021, mediante el cual se requirió al Partido Acción Nacional, diversa información relacionada con el candidato JUAN CARLOS GALVAN ABUNDEZ, por lo que solicito tenga bien a certificar y dar fe de lo siguiente:

1. El contenido del oficio.
2. El correo electrónico al cual se indicó enviar el cumplimiento al requerimiento.”

**SCM-JDC-1580/2021  
Y SU ACUMULADO**

En ese sentido, el servidor público del IMPEPAC levantó **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS** en la que hizo constar, en lo que interesa lo siguiente:

-Ante el representante del PAN, en su equipo de portátil de cómputo, se procedió a abrir la cuenta del correo electrónico panmorelos@gmail.com, en la que se **seleccionó un correo electrónico enviado el veintiuno de mayo dirigido a los correos electrónicos siguientes: notificacionesimpepac@impepac.mx,** con copia a rubenperalta.pan@gmail.com, alfredoglez11@gmail.com y euvg\_87@hotmail.com.

-Del citado correo electrónico se advirtió que **contiene cinco (5) archivos adjuntos en formato pdf,** los cuales fueron identificados de la manera siguiente:

1. SOLVENTACIÓN DE REQUERIMIENTO-JUANCARLOSGALVAN.pdf.
2. SG\_009\_2021 INVITACIÓN AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES MORELOS-PROCESO DE DESIGNACIÓN.pdf.
3. DOCUMENTOS DE REGISTRO PROCESO INTERNO-JUANCARLOS GALVAN ABUNDEZ.pdf.
4. PROCEDENCIA DE REGISTRO JUAN CARLOS GALVANABUNDEZ.pdf
- 5. ESCRITO DE RENUNCIA MC Y RATIFICACION-JUANCARLOS GALVAN ABUNDEZ.pdf.**

-Lo anterior quedó verificado a través de una captura de pantalla que, al efecto, el servidor público del IMPEPAC adjuntó al acta correspondiente.

-En similares términos procedió a verificar el correo electrónico rubenperalta.pan@gamil.com, mismo que provino del otrora panmorelos@gmail.com, asentando que, de la observación de este correo, se desprendía el envío a los correos electrónicos siguientes: notificacionesimpepac@impepac.mx y con copia al correo referido al principio y que **del mismo se encuentran los archivos en pdf listados con antelación.**



-Finalmente por lo que hace a la solicitud de certificación del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3006/2021 -mediante el cual se requirió al PAN diversa información relacionada con el ciudadano Juan Carlos Galván Abundez-, respecto del cual el PAN solicitó certificar y dar fe del contenido del mismo, y del correo electrónico a través del cual se indicó enviar el cumplimiento al requerimiento, el servidor público del IMPEPAC determinó que dicha atribución era competencia del titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, por lo que **no era posible realizar la certificación solicitada.**

### **6.3. Síntesis de agravios contenidos en la demanda del Juicio de la Ciudadanía.**

De la lectura de la demanda se advierte que, en esencia, se hacen valer los agravios siguientes.

Señala que la autoridad responsable incurrió en dilación procesal y que, por tanto, se vio obligada a recurrir la resolución impugnada en salto de la instancia. Por lo tanto, refiere que el actuar de la autoridad responsable no privilegió el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el numeral 17 de la Constitución, al no llevarse a cabo un procedimiento pronto y expedito.

Por otra parte, argumenta que el Consejo Estatal omitió dar cuenta de la documentación remitida por el PAN en cumplimiento al requerimiento efectuado en el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3006/2021.

En ese sentido sostiene que el requerimiento se solventó en los términos legales y dentro del plazo establecido, porque se adjuntaron las documentales mediante las cuales constan los escritos de desistimiento a la precandidatura por el partido Movimiento Ciudadano de Morelos, así como, su ratificación; de ahí que atribuya falta de exhaustividad cuando la autoridad

**SCM-JDC-1580/2021  
Y SU ACUMULADO**

responsable consideró que el PAN no adjuntó los citados documentos requeridos.

Respalda su argumento cuando afirma que, de la certificación realizada por el Instituto local se constata que, en efecto, sí se anexaron las documentales referidas.

En ese sentido refiere que, **de haberse valorado los escritos de desistimiento**, la autoridad responsable hubiera advertido que no participó de manera simultánea en dos procesos de selección interna por diferentes institutos políticos.

Por otra parte, señala que el Consejo Estatal **transgredió en su perjuicio las formalidades esenciales del debido proceso al no haberse realizado una valoración integral de los documentos aportados** por el PAN, respecto de los cuales se advierte el desistimiento referido, la ratificación del mismo y que no existió participación simultánea en los procesos de elección señalados.

Asimismo, el actor señala que la resolución impugnada transgrede su derecho a ser votado, al existir un análisis por parte de la autoridad responsable sin la debida fundamentación la cual, desde su perspectiva, se limita a señalar que existió simultaneidad de registros sin realizar un análisis de fondo respecto de la misma.

En ese orden, señala que de una cronología de los hechos es posible advertir que no hubo participación en dos procesos internos de selección porque el veintiocho de enero se desistió de la precandidatura de Movimiento Ciudadano de Morelos, misma que ratificó el veintinueve siguiente, fecha en la que realizó su solicitud de registro ante el PAN.

Aduce que de acuerdo con lo resuelto en el juicio SCM-JRC-76/2021 y con la acción de inconstitucionalidad 82/2008, la



simultaneidad implica no solo la participación de una persona en dos procesos internos de selección en el desarrollo de un proceso electoral, sino que esto ocurra al mismo tiempo.

Por otra parte, señala que la autoridad responsable debió realizar una interpretación bajo el principio *pro persona* a fin de evidenciar que no se acreditó el supuesto de participación simultánea.

Finalmente, el actor alega que la autoridad responsable no realizó una interpretación “teleológica” del artículo 168 del Código local, a fin de evidenciar que, contrario a lo considerando en la resolución impugnada, no se actualiza la participación simultánea en dos procesos distintos ni su doble postulación.

**6.4. Síntesis de agravios contenidos en la demanda del juicio de revisión.** El representante suplente del PAN ante el Consejo Estatal, a fin de combatir la resolución impugnada expresa, en esencia, los motivos de disenso siguientes.

Aduce que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y certeza jurídica porque el **Instituto local no valoró exhaustivamente los elementos de prueba aportados** a fin de acreditar que la persona postulada a la multirreferida candidatura, no participó en dos procesos de selección interna por diferentes institutos políticos.

Señala que la resolución impugnada se limitó a determinar que el PAN no anexó documentación alguna, situación que alega es falsa, por lo que el acto impugnado **carece de congruencia y exhaustividad** al no haberse revisado ni valorado los documentos que fueron adjuntados y enviados al correo electrónico del Instituto local, especialmente por lo que hace a los escritos de renuncia y ratificación del candidato postulado.

## SCM-JDC-1580/2021 Y SU ACUMULADO

Para acreditar lo anterior, refiere que acudió a la autoridad responsable a efecto de que certificara que sí cumplió con lo requerido y que anexó diversa documentación, la cual no fue tomada en cuenta al dictar la resolución impugnada.

Asimismo, alega la autoridad responsable se encontraba obligada a proteger su **garantía de audiencia** con base en la jurisprudencia 42/2002 de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE<sup>11</sup>.**

Finalmente, señala que la autoridad responsable inobservó el artículo 185 del Código local y el acuerdo IMPEPAC/REV/193/2021, por lo que considera que se le debió prevenir a fin de subsanar la deficiencia observada de los documentos supuestamente no aportados.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

#### **7.1. Pretensión de la parte actora.**

De los motivos de disenso expuestos por la parte actora se advierte, en esencia, que su **pretensión** consiste en la revocación de la resolución impugnada a efecto de que sea restituida la candidatura de Juan Carlos Galván Abundez a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, postulada por el PAN.

Su **causa de pedir** la sustenta en la autoridad responsable **fue omisa en haber valorado exhaustivamente** las documentales que le presentaron a fin de probar que la Candidatura cuestionada no participó simultáneamente en dos procesos de selección interna, en virtud de existe renuncia respecto de uno de ellos.

---

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la cancelación de la Candidatura se ajustó al **debido proceso**, habiendo sido la resolución cuestionada **exhaustiva y congruente**.

## 7.2. Metodología.

Los agravios se estudiarán atendiendo al principio de mayor beneficio, analizando en primer lugar el relacionado con la presunta vulneración al **debido proceso**, puesto que de esa manera se privilegian los conceptos de agravio que, de resultar fundados, le producirían un mayor beneficio a la parte actora, conforme al criterio orientador contenido en la tesis I.4o.A. J/83 cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES<sup>12</sup>.**

En caso de resultar infundado el referido motivo de disenso se procederá al estudio de los restantes mediante un estudio en su conjunto, lo cual no depara perjuicio a la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>13</sup>** emitida por la Sala Superior.

---

<sup>12</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1745.

<sup>13</sup> Compilación 199-2013. Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

### 7.3. Tesis de la decisión

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada y **restituir al ciudadano Juan Carlos Galván Abundez en la candidatura a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, postulada por el PAN.**

### 7.4. Marco normativo del debido proceso

De conformidad con los principios que derivan del artículo 14 de la Constitución, es posible advertir el reconocimiento al **debido proceso** que tienen las personas involucradas en cualquier tipo de proceso o procedimiento, para gozar de las debidas garantías que les permitan tener una defensa adecuada.

En ese sentido, uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental, es la **garantía de audiencia**, que consiste en la oportunidad de que las personas involucradas en los referidos procesos se encuentren en aptitud de preparar de manera oportuna y adecuada su defensa, previo al dictado de un acto privativo.

De este modo, del deber de garantía que tienen las autoridades correspondientes, emana como su obligación, entre otras, la de **cumplir con ciertas formalidades esenciales del procedimiento**; mismas que sustancialmente se traducen en los requisitos de:

- 1) Notificar a las personas involucradas el inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) Concederles la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque su pretensión o defensa;
- 3) Conferirles la oportunidad de presentar sus alegatos, y;
- 4) Emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas.



Conforme a lo anterior, el Tribunal Electoral ha considerado que en los procedimientos administrativos -entre ellos, los relativos al registro y aprobación de las candidaturas- pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades que rigen al **debido proceso**, debiéndose garantizar a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) **Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,**
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan la totalidad de las cuestiones debatidas.

Sin embargo, lo anterior no implica que en todos los procedimientos deban ser aplicadas de manera idéntica las formas que conducen a satisfacer las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales para considerar la defensa adecuada, pues existen diferencias entre el proceso y los distintos procedimientos administrativos, por lo cual es válido que de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento se establezca la forma para hacer valer esa defensa.

En tal circunstancia, es que **los sujetos que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y probar sus afirmaciones**, una vez conocido el acto administrativo que repercute en su esfera de derechos.

## SCM-JDC-1580/2021 Y SU ACUMULADO

Por ello, en el procedimiento respectivo **debe existir la posibilidad de que antes de su finalización, puedan presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos; para que todo ello sea valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad**, como parte de las razones que justifican la decisión, sin que necesariamente se deba exigir al sujeto obligado la carga de presentar personalmente ante la autoridad dichos elementos para su defensa, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver.

Esa es la razón esencial de la **jurisprudencia 42/2002** de rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**<sup>14</sup>, al establecer que la finalidad de notificar la prevención es que la persona compareciente manifieste lo que a su interés convenga (pruebe que sí reúne los requisitos o complete o exhiba lo omitido), lo que implica la oportunidad de defensa y el cumplimiento al **principio de congruencia**.

### 7.5. Caso concreto

Esta Sala Regional considera que los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada y **restituir** a la parte actora en la candidatura a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, postulada por el PAN.

Lo anterior sobre la base de que, cuando la autoridad responsable le otorgó garantía de audiencia al PAN, con la finalidad de darle la oportunidad de preparar de manera adecuada su defensa -previo al dictado de un acto privativo- se le restringió su posibilidad de

---

<sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



ofrecer y aportar pruebas, debido a que éstas no fueron tomadas en consideración al momento de resolverse la cuestión planteada, como enseguida se explica.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que, cuando la autoridad responsable pretendió otorgar la garantía de audiencia al PAN, realizó un requerimiento a fin de informarle, en esencia, lo siguiente:

- Si el ciudadano Juan Carlos Galván Abundez es militante del PAN, y
- Si el citado ciudadano participó en el proceso de selección interno; asimismo solicitó que, en caso de ser afirmativa alguna de las respuestas, remitiera las constancias que así lo acreditaran.

De acuerdo a lo establecido en la resolución impugnada, el PAN se limitó a afirmar que Juan Carlos Galván Abundez no era militante del PAN y que, si bien éste no contaba con esa calidad, lo cierto era que las convocatorias de dicho partido político fueron abierta a toda la ciudadanía.

Asimismo, en la resolución impugnada se consideró que, en cumplimiento al referido requerimiento, el PAN también manifestó que Juan Carlos Galván Abundez había presentado el veintiocho de enero original del escrito de desistimiento y la consecuente ratificación.

**Sin embargo, en la resolución impugnada se estableció que dichas documentales no se adjuntaron**, por lo que no se contaba con el aval documental del referido desistimiento; en tal virtud se resolvió que se tenía por actualizada la simultaneidad prevista en el artículo 167 del Código local.

**SCM-JDC-1580/2021  
Y SU ACUMULADO**

Ahora bien, de la lectura de los motivos de disenso enderezados por la parte actora como defensa respecto de la resolución impugnada, se advierte que son coincidentes en referir e, incluso, en demostrar que, contrario a lo resuelto por el Consejo Estatal, **el PAN sí anexó diversa documentación -en archivos electrónicos adjuntos- a su contestación al requerimiento que le fue formulado por la autoridad responsable; documentación entre la cual se encontraba el escrito de renuncia<sup>15</sup> y la consecuente ratificación por parte de Juan Carlos Galván Abundez.**

En efecto, en ambos escritos de demanda consta copia simple de la denominada **“RAZÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL”**, la cual, de conformidad con lo que señalan los artículos 14, párrafo 4, incisos b) y d), en relación con el diverso numeral 16, párrafos 1 a 3, de la Ley de Medios, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellas se consignan, máxime que en el informe circunstanciado no es desvirtuada.

Ahora bien, de la citada **razón de la Oficialía Electoral** es posible advertir que **el PAN sí proporcionó a la autoridad responsable las pruebas** mediante las cuales pretendió dar sustento a sus afirmaciones; entre la que destaca que, el ciudadano Juan Carlos Galván Abundez había presentado el veintiocho de enero **escrito de desistimiento y la consecuente ratificación** a la precandidatura por el partido político Movimiento Ciudadano de Morelos. Ello **a fin de demostrar que no se actualizó la simultaneidad** prevista en el numeral 167 del Código local -mediante las pruebas documentales correspondientes-; constancias **que no fueron consideradas y**

---

<sup>15</sup> Renuncia a la precandidatura de Juan Carlos Galván Abundez otorgada por el partido político Movimiento Ciudadano de Morelos.



**mucho menos valoradas** por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada.

Al respecto, importa tener presente en qué consistió la citada razón de Oficialía Electoral, por lo que se procede a su descripción.

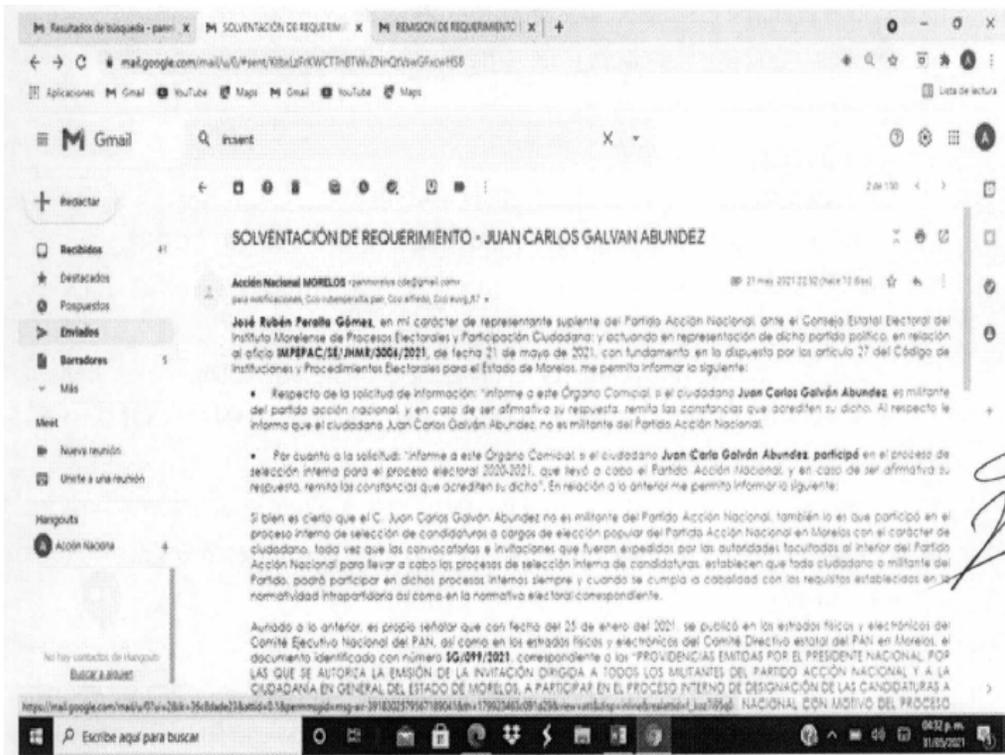
- Surgió por una petición formulada por el representante del PAN ante el IMPEPEC, a fin de que se diera fe pública respecto de diversos hechos, procediéndose a levantar el acta circunstanciada correspondiente.

- En la citada razón se consigna que se procedió a verificar el equipo de cómputo portátil del solicitante; asimismo, se solicitó la apertura de la bandeja de **correos electrónicos enviados el veintiuno de mayo**, en específico el enviado a las veintidós horas con cincuenta minutos, del cual se desprendió, en lo que interesa, lo siguiente:

- ✓ El correo electrónico se envió a `notificaciones@impepac.mx`, y
- ✓ El correo electrónico **cuenta con cinco archivos electrónicos adjuntos en formato pdf**, con los nombres siguientes:
  - ❖ SOLVENTACIÓN DE REQUERIMIENTO-  
JUANCARLOSGALVAN.pdf.
  - ❖ SG\_009\_2021 INVITACIÓN AYUNTAMIENTOS Y  
DIPUTACIONES LOCALES MORELOS-PROCESO DE  
DESIGNACIÓN.pdf.
  - ❖ DOCUMENTOS DE REGISTRO PROCESO INTERNO-  
JUANCARLOS GALVAN ABUNDEZ.pdf.
  - ❖ PROCEDENCIA DE REGISTRO JUAN CARLOS  
GALVANABUNDEZ.pdf
  - ❖ **ESCRITO DE RENUNCIA MC Y RATIFICACION-  
JUANCARLOS GALVAN ABUNDEZ.pdf.**

## SCM-JDC-1580/2021 Y SU ACUMULADO

• La razón consigna imagen de captura de pantalla, tanto del correo electrónico, como de los documentos adjuntos, imágenes que se adjuntan a la presente ejecutoria.





Ahora bien, de la **Razón de la Oficialía Electoral** se deriva la **presunción** que el **desahogo del requerimiento realizado por el PAN es válido por cuanto hace a que satisfizo los requisitos legales de haber sido efectuado en tiempo y forma**; situación que corrobora la propia resolución impugnada.

En efecto, en la **Razón de la Oficialía Electoral** se hizo constar que en correo por el cual se envió el escrito por virtud del cual el PAN desahogó el requerimiento que le fue formulado por la autoridad responsable el día veintiuno de mayo, además contenía como archivos adjuntos cinco anexos **entre el que destaca el escrito de desistimiento y la respectiva ratificación.**

En ese sentido, por un lado, si la resolución impugnada afirma que *el PAN desahogó en tiempo -de manera electrónica- la respuesta al requerimiento que le fue formulado, pero sin contener ninguna prueba adjunta*; mientras que, por otro lado, existe un acta circunstanciada de hechos en la cual se hace constar que el citado requerimiento, por el contrario, sí contenía cinco anexos adjuntos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que entre la afirmación de la parte actora de haber cumplido el requerimiento y del contenido de la razón de la Oficialía Electoral que así fue, se puede presumir válidamente<sup>16</sup> que en los archivos adjuntos se había satisfecho la prevención, al haberse puntualizado en mismo que se estaba acompañando en tiempo y forma, entre otros documentos, la renuncia objeto de la prevención.

---

<sup>16</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 14, numerales 1 y 4, incisos b), en relación con el 16, de la Ley de Medios. Asimismo, resultan orientadoras al caso concreto, la jurisprudencia I.5o.C. J/37 (9a.) y tesis I.3o.C.417 C (10a.), de rubros: PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA EN MATERIA CIVIL. CUANDO LAS REGLAS DE LA LÓGICA SE ROMPEN Y EN SU LUGAR SE EXPONEN ARGUMENTOS FALACES O INCONGRUENTES, AQUÉLLA DESAPARECE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Consultables, respectivamente, en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 743, y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2634.

**SCM-JDC-1580/2021  
Y SU ACUMULADO**

En ese sentido, si el Tribunal local afirmó que el requerimiento no se había materializado a pesar de que, del contenido de pruebas que integran el expediente informan una cuestión distinta, **resulta incuestionable que la conclusión a la que arribó el Tribunal local en resolución controvertida vulneró en perjuicio de la parte actora los principios de legalidad, certeza, congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica.**

Lo anterior, en razón de que las relatadas inconsistencias permiten advertir que la autoridad responsable **INCUMPLIÓ** con darle seguimiento al **debido proceso** consignado en la normativa electoral; porque, en primer término, se alejó del **deber de cuidado** de verificar toda la documentación que le fue proporcionada por las partes; en segundo término, tampoco **no fue exhaustiva** en valorar la totalidad de las constancias que formaron parte de un requerimiento que él mismo efectuó, por lo que estaba compelido a realizar un análisis acucioso mediante el cual las tomara en consideración; en tercer lugar, porque **no realizó la prevención** que debe realizarse para subsanar formalidades o elementos, aunque no esté prevista legalmente<sup>17</sup> y, finalmente, porque ello derivó en que la resolución impugnada que no resolvió la totalidad de las cuestiones a dilucidar.

En tal virtud, dado que se ha arribado a la conclusión de que el PAN desahogó, no solo en tiempo, sino también en forma, el requerimiento por virtud del cual pretendió demostrar, entre otras cuestiones relevantes que Juan Carlos Galván Abundez renunció el veintiocho de enero a la precandidatura obtenida por el partido político Movimiento Ciudadano de Morelos -previo a aceptar la candidatura por el PAN-, resulta incuestionable que la decisión de

---

<sup>17</sup> En cumplimiento a la jurisprudencia 42/2002 de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



tener por actualizada la simultaneidad estipulada en el artículo 167 del Código local carece de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza.

Por tanto, la determinación de revocar la candidatura propietaria a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos al ciudadano Juan Carlos Galván Abundez y la consecuente sustitución carecen de sustento, derivado de la vulneración al debido proceso por parte de la autoridad responsable en perjuicio la parte la actora.

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios de la parte actora y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, a fin de **restituir** a la parte actora en la candidatura a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos pretendida; lo hace innecesario el análisis de los restantes planteamientos de la parte actora, en virtud de haber logrado su pretensión final.

#### **OCTAVO. Efectos.**

Atendiendo a lo **fundado** de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida a efecto de dejarla subsistente.

En ese contexto, **se mantiene firme el acuerdo IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/001/2021, en concreto respecto de la candidatura a la presidencia municipal propietaria de Jiutepec, Morelos a cargo de Juan Carlos Galván Abundez, dejando insubsistente la sustitución respecto de ésta.**

En tal virtud, se **restituye** a **Juan Carlos Galván Abundez** en la candidatura a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por el PAN, a fin de que el citado ciudadano sea el candidato registrado ante el órgano administrativo competente, esto es, ante el Consejo Estatal.

**SCM-JDC-1580/2021  
Y SU ACUMULADO**

En ese sentido, se **ordena** al Consejo Estatal que **inmediatamente restituya a Juan Carlos Galván Abundez** su derecho a ser votado **como candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, postulada por el PAN**, mediante el correspondiente registro.

Una vez hecho lo anterior, el Consejo Estatal **deberá** informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes que sustenten su informe.

Se **apercibe** al Consejo General que en caso de incumplir lo ordenado en este fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 y 33 de la Ley de Medios.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, dado lo avanzado del proceso electoral y la posibilidad de que no aparezca en las boletas electorales no le irroga perjuicio.

Importa mencionar que, para este órgano jurisdiccional, resulta jurídicamente válido sostener que, en el presente caso, la falta de modificación de la boleta electoral, por sí sola, no constituye una circunstancia que necesariamente genere incertidumbre sobre la validez, eficacia, y destino del voto, pues los mismos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estén legalmente registradas; como lo es el caso de **Juan Carlos Galván Abundez, quien ha sido restituido en su registro a la candidatura a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por el PAN.**

En ese sentido, se destaca que, en casos semejantes, la Sala Superior ha razonado que incluso existen aquellos supuestos en que las candidaturas pueden llegar a ser canceladas y dicha circunstancia, por sí misma, no necesariamente vulnera el principio



de certeza que debe regir toda elección, ya que finalmente se conocen los efectos jurídicos de los votos emitidos a la candidatura que ha sido cancelada o sustituida; como acontece en el caso.

Así, se tiene presente que la Sala Superior ha considerado que el candidato sustituto solo releva al candidato sustituido, con objeto de no dejar mutilada la difusión de los programas y plataformas político-electorales de los partidos políticos que los postulan, lo que corrobora que, ambos candidatos (sustituido y sustituto), persiguen el mismo propósito, es decir, obtener el triunfo de los institutos políticos que los postulan.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumula** al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1580/2021 el Juicio de Revisión SCM-JRC-116/2021; por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

**SCM-JDC-1580/2021  
Y SU ACUMULADO**

emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.